



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-650582019

Buenaventura D.E., agosto 27 de 2019

ALVARO DONOSO
Gerente
Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA
Carrera 80 diagonal # 50
Tel. 24 60909
Ciudad

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que el ciudadano no se presentó en a la diligencia, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0753-0198 (marzo 12 de 2019) "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RESPOSICION A LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. – BMA. y Resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. – BMA.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de las resoluciones 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) y Resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA Y LA EMPRESA BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. – BMA"; de la cual se adjunta copia íntegra en 13 páginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

CARRERA 2 A No. 2-13 EDIFICIO RAÚL BECERRA
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0750-650582019

Atentamente,

JAIRO JIMENEZ SUAREZ
Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Anexos: Resolución 0750 No. 0753-0198 (marzo 12 de 2019) - Resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018)

Copias: veintitrés (23) Copias

Elaboró: Jairo Jimenez Suarez - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Profesional Administrativo DAR Pacifico Oeste

Archívese en: 0751-039-005-0001-2011
0751-039-005-0001-2013

CARRERA 2 A No. 2-13 EDIFICIO RAÚL BECERRA
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2409510
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA"**

Página 1 de 10

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC emite el 1 de noviembre de 2011, informe de visita a celda transitoria de disposición final para los residuos sólidos domiciliarios del Distrito de Buenaventura.

Que, posteriormente, se profiere auto de apertura de investigación y formulación de cargos contra el Distrito de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. BMA.

Que, el 2 de marzo de 2012, se cita para notificación a la Empresa BMA del auto de apertura de investigación y formulación de los siguientes cargos:

1. Falta de compactación adecuada y cubrimiento diario de los residuos depositados en el segundo vaso de la Celda Transitoria.
2. Manejo inadecuado de taludes que generan inestabilidad en el cuerpo formado de los residuos.
3. Presencia de gran cantidad de aves de rapiña (gallinazos), mosquitos (vectores) y proliferación de olores nauseabundos.
4. Falta de manejo de aguas lluvias.
5. Afloramiento de lixiviados que drenan al box coulvert.
6. Presencia de recicladores en el área de disposición final.

Que, el 6 de marzo de 2012, se notificó personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos el apoderado del Distrito de Buenaventura, doctor Remberto Quiñones Albán, identificado con cédula de ciudadanía No. 16476706 expedida en Buenaventura Valle.

Que, el 12 de marzo de 2012, se notificó personalmente del auto de apertura de investigación y formulación de cargos el apoderado de la Empresa BMA, ingeniero Néstor Llinas Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 75102347 expedida en Manizales (Caldas).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA"**

Página 2 de 10

Que, el 7 de marzo de 2012, el apoderado del Distrito de Buenaventura presenta descargos.

El 22 de marzo de 2012, la entidad instructora compulsó copias a la Procuraduría Provincial y a la Personería Municipal, del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, para lo de su competencia.

Que, el 27 de marzo de 2012, la Representante Legal de la empresa BMA señora, Erika del Pilar Méndez, presentó sus descargos.

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, emite Auto Admisorio de Descargos de fecha 20 de junio de 2012, donde se dispone: admitir los descargos presentados, dentro los términos legales, por los representantes del Distrito de Buenaventura y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA.

Que, el 29 de junio de 2012, se profiere Auto de Apertura de Pruebas dentro del Proceso Sancionatorio Iniciado contra el Distrito de Buenaventura y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA, ordenándose lo siguiente:

1. Llévase a cabo Inspección Judicial al sitio de disposición final de los residuos sólidos en la Celda Transitoria (segundo vaso) ubicado en el Kilómetro 208 del corregimiento de Córdoba, Margen Derecha de la Carretera Alejandro Pombo en el Municipio de Buenaventura, con el fin de determinar si se está cumpliendo con la especificaciones técnicas y ambientales y con los compromisos previamente adquiridos para la práctica de la diligencia se fija la fecha y hora del 11/07/2012 a las 8:30 A.M.
2. Recíbese el testimonio de la señora Herminia Narváez Guerra, Directora Técnica del Distrito de Buenaventura, para la práctica de la diligencia en la fecha y hora del 10/07/2012 a las 10:00 A.M.
3. Téngase como pruebas de la presente investigación las aportadas por los apoderados del Distrito de Buenaventura y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA., en el escrito de descargos.
4. Negar los testimonios de los señores Harold Diego Delgado y Ángel Eduardo Niño, por ser funcionarios de la CVC, que en el marco de sus competencias funcionales deben rendir informes y concepto técnicos sobre los hechos que se investigan en el presente proceso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 3 de 10

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC mediante oficio de comunicación del 04 de julio de 2012, informa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura de la inspección judicial al sitio de disposición final de residuos sólidos en la celda transitoria (segundo vaso).

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, mediante oficio de fecha 04/07/2012, informa citación para rendir declaración a la señora Herminia Narváez, Guerra Directora Técnica Ambiental del Distrito Buenaventura, para el día 10/07/2012 a las 10:00 A.M, dentro de la investigación que se adelanta contra la Distrito de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA.

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, mediante oficio de fecha 09/07/2012, informa citación para rendir declaración, a la señora Herminia Narváez Directora Técnica Ambiental del Distrito Buenaventura, para el día 10/07/2012 las 10:00 A.M, queda aplazada para el 16/07/2012, dentro de la investigación que se adelanta contra la Distrito de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA.

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, el 11/07/2012 emite concepto técnico inspección judicial al sitio de disposición final de residuos sólidos en la celda transitoria ubicada en el corregimiento de córdoba, margen derecha de la carrera Alejandro Pombo en el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca, según lo ordenado en el Auto de apertura de pruebas Artículo segundo punto 1.

Que la señora Herminia Narváez, Directora Técnica Ambiental del Distrito Buenaventura, el 16/07/2012 solicita la DAR Pacífico Oeste – CVC reprogramar la fecha de citación para asistir a rendir declaración.

Que, el 13 de agosto de 2012, se oficia a la señora Herminia Narváez, Directora Técnica Ambiental del Distrito Buenaventura, el aplazamiento para rendir declaración para el día 15/08/2012 a las 10:30 AM.

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, siendo las 9:00 AM del 22/08/2012 recibió declaración a la señora Herminia Narváez, Directora Técnica Ambiental del Distrito Buenaventura, relacionada con la investigación que se adelanta contra el Distrito de Buenaventura y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA.

El 07 de septiembre de 2012, se profiere auto por el cual se cierra una investigación administrativa de carácter ambiental contra la Distrito de Buenaventura y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA., por incumplimiento de la normatividad Ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”**

Página 4 de 10

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 25/04/2018 emite concepto técnico de calificación de la falta contra Distrito de Buenaventura y la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, emite resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) “Por la cual se impone una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y a la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA”.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el día 07/07/2018, mediante oficio, cita para notificación de la resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018), “Por la cual se impone una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA”.

Que la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA, se notificó a través de apoderado el día 27 de agosto del 2018.

Que en las oficinas de la DAR Pacifico Oeste – CVC, el día 10/09/2018 el apoderado de la BMA, Dr. Jorge Portocarrero B. con C.C. No. 10.385.774, con tarjeta profesional 73920 del C.S de la J. presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la resolución 0750 No. 0753-0191 (mayo 7 de 2018) “Por la cual se impone una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA”, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Jorge Portocarrero Banguera, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.774, con tarjeta profesional 73920 del C.S de la J, obrando en condición de apoderado judicial de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA con Nit: 830.509.644-0, con fundamento en el artículo 94 numerales 1 y2, en concordancia con el art. 76, de la ley 1437 de 2011, **oportunamente** presento **recurso de reposición y en subsidio de Apelación** con la resolución de la referencia, profesada por su despacho, dentro de la investigación Administrativa Ambiental de la referencia, mediante la cual, sanciona con multa de DOSCIENTOS NOVENITA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. **(\$293.306.217)**, que aunque respetemos, dado que, fue expedida totalmente en contra de la dogmática del derecho administrativo sancionador, en tanto y en cuanto, mi representada en el hecho materia de la presente sanción, **está amparada por eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero de conformidad con el artículo 8 numeral 2 de la ley 1333 de 2009**, y adicionalmente, la sanción resulta **abiertamente desproporcionada a los hechos que se investigan**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 5 de 10

Así mismo, el acto sancionatorio recurrido, **viola el principio o criterio de proporcionalidad**, el cual, a nivel doctrinal ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana; en efecto, el **principio de proporcionalidad** en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, es uno de los aspectos más importantes y trascendentales del derecho administrativo moderno, y, al mismo tiempo, **constituye una exigencia practica para la vigencia de los derechos fundamentales**.

Descendiendo la caso concreto, es claro que, **en la multa impuesta a mi representada, no se hizo un juicio racional de ponderación adecuando a los fines que se persiguen para sancionar a una empresa, máxime, cuando se trata de unas situaciones que fueron determinadas por el distrito y no son producto de la voluntad de mi representada, lo cual, es a todas luces injusto e ilegal (está amparada por un eximente de responsabilidad) con una empresa que presta un servicio esencial a todos los bonaverenses**, esto es así, porque así debe serlo, ya que, con fundamento en el art. 228 superior (principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal), no se puede tener el mismo rasero para sancionar la comisión de una infracción que lesiona el orden jurídico y social, que cuando se trata, como en el caso bajo examen, de una investigación originada en unos hechos que son totalmente incontrolables por mi representada, ya que, el meollo de los hechos que se investigan **radican en la ausencia de un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos**, relleno sanitario que de acuerdo a las estipulaciones del contrato de concesion es responsabilidad absoluta del Distrito de Buenaventura.

Finalmente, para Buenaventura Medio Ambiente, es claro que, esta investigación administrativa, se adelantó desde el inicio únicamente con el ojo visor de la **configuración a todas luces de una sanción en contra de BMA, sin investigar lo favorable y lo desfavorable a la investigada** Buenaventura Medio Ambiente (principio de investigación integral), ello, porque entre otras cosas, es un hecho de dominio de la Corporación como autoridad ambiental y con fundamento en la pruebas practicadas por la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que el Distrito de Buenaventura no puedo licenciar el predio ubicado en el corregimiento de Zacarías, por prohibición expresa de la Aeronáutica Civil, y, por no cumplir con otros requerimientos tales como la consulta previa y algunos de tipo ambiental.

Igualmente, es de dominio público y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que **el predio ubicado en el corregimiento de córdoba tampoco ha sido técnicamente licenciado** de acuerdo con la normatividad ambiental. Lo que se ha logrado hasta el momento, para evitar una emergencia sanitaria de marca mayor, es que la CVC permitió la disposición en un sitio considerado un botadero de contingencia (a cielo abierto) y, **y solo a partir de octubre 21 de 2014 autorizo una celda transitoria con un plan de manejo ambiental**, que, repitió, solo desde este momento (ver resolución CVC 750-751-0484 de 21 de octubre de 2014 BMA pudo hacer la disposición final con apego a la normatividad sectorial en la ciudad Puerto de Buenaventura.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 6 de 10

PETICIÓN

Como consecuencia evidente de lo anteriormente expuesto, al ser analizados los elementos de la investigación frente a los derroteros legales relacionados **con los eximentes de responsabilidad** previsto en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, comedidamente solicito a su despacho, **revocar la decisión** adoptada y en su defecto, se exima del pago de la multa a mi representada. **Hasta aquí apartes del Recurso de Reposición....**

ANÁLISIS DEL RECURSO:

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la empresa Buenaventura Medio Ambiente BMA, cumple con lo consagrado en los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 30 de la ley 1333 de 2009:

“Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Artículo 77 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 7 de 10

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectas. De igual manera el Estado tiene entre otros el deber de proteger la diversidad y la integridad del Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, establece la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado, el cual la ejerce sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible, en caso de infracción contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 142 de 1994 establece que los Municipios son los responsables de la prestación de los Servicio Público de Aseo y disposición final de residuos sólidos.

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo, e internamente es de competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Territoriales y la segunda instancia a la Dirección General

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA"**

Página 8 de 10

modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Esta es una oportunidad que tiene la autoridad respectiva también, para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Ahora bien, no se rebate, con el recurso, el rito utilizado y adelantado en este proceso, y no podría ser de otra manera, ya que, el procedimiento fue seguido conforme al mandato constitucional del debido proceso, aplicable a este tipo de actuaciones, veamos: la actuación investigativa iniciada fue notificada en debida forma, presentándose contra la misma, los descargos; se abrió etapa probatoria, en la cual, se decretaron las pruebas solicitadas, practicándose y valorándose, desarrollando con ello el principio de contradicción; y, finalmente, se ofreció la oportunidad de recurrir el acto de marras.

Por otra parte, con respecto al mito, es decir, a lo sustancial del acto administrativo el recurrente fija su inconformidad en tres aspectos, consistentes en:

Primero: La falta de aplicación del concepto de justicia. Para ello, vierte un análisis doctrinal que a lo largo de la historia se ha presentado con respecto al tema, pero, que en nada logra desvirtuar las razones fácticas y jurídicas esbozadas en el acto primigenio, es más, dicha doctrina reafirma la potestad de justicia administrativa en cabeza del ente sancionador cuando se trata de remediar anomalías y afectaciones de infractores a las normas ambientales, dicho de otra manera, aquí, lo injusto sería dejar libre de culpas a los implicados.

Segundo: Violación del principio o criterio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se refiere en gran medida a la graduación de las multas a imponer, la cual, en el sub examine se sujetó a los parámetros legales y reglamentarios establecidos en este tipo de trámite, es más, de su invocación lo que se desprende es que el impugnante reconoce la falta, pero, que ruega sea menor.

Asimismo, no es de recibo el alegato según el cual el recurrente no es responsable porque "...la...investigación originada en unos hechos que son totalmente incontrolables por mi representada, ya que, el meollo de los hechos...**radican en la ausencia de un relleno sanitario para la disposición final de los residuos solidos**, (sic) relleno sanitario que de acuerdo a las estipulaciones del contrato de concesión es responsabilidad absoluta del Distrito..."; afirmación falaz y distante de la realidad probatoria, como quiera que,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 9 de 10

al revisar el contrato de concesión de aseo celebrado entre el Distrito de Buenaventura y la empresa de marras, claramente se establece la obligación en cabeza de empresa BMA de: “...prestación del servicio de aseo en todos sus componentes en Buenaventura que incluye la recolección, barrido y limpieza, transporte **y la construcción y operación de un Relleno Sanitario...**”. Negrillas fuera del texto. En consecuencia, no se presentan ninguna de las eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8, de la ley 1333 del 2009.

Además, esa no fue la única razón para sancionar al recurrente, las razones están dadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0750 No. 0025 del 13 de enero de 2012.

Finalmente, no logra el recurrente con sus disquisiciones quebrantar la presunción de acierto y legalidad con que sale revestido todo acto administrativo, por tanto, la decisión inicial deberá permanecer incólume.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la resolución número 0750 No. 0753-0191 del 7 de mayo de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su respectivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo al señor Wilson E. Freire Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No 14.992.108, en su calidad de representante legal de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA con Nit 830.509.644-0, con domicilio en la Carrera 80 diagonal # 50, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez realizada la notificación de que trata el artículo anterior, remitir el expediente, con sus anexos y el recurso de apelación, al nivel central de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, en la ciudad de Cali, para lo pertinente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0183 DE MARZO 6 DE 2019
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA"**

Página 10 de 10

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al señor Wilson E. Freire Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No 14.992.108, en su calidad de representante legal de la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Centro Administrativo Distrital CAD con Nit No. 890.399.045.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Buenaventura, seis (6) de marzo de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste *JS*
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste *RM*

Expediente No. 0751-039-005-0001-2011



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 1 de 13

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, en especial lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la DAR Pacífico Oeste – CVC, emite el 28 de enero de 2013 Informe de seguimiento a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria ubicada en el corregimiento de Córdoba, margen derecha de la carretera Alejandro Pombo en el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

Que, posteriormente, se profiere resolución 0750 No. 0761 (31 de enero de 2013) “por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria, ubicada en el corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura” con consistente en:

- Imponer y ordenar la suspensión inmediata de todas las actividades de Disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria, ubicada en el corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura, hasta tanto la Administración Municipal de Buenaventura, cumpla con todos los requerimientos impuesto por la CVC para seguir disponiendo adecuadamente en la actual celda transitoria de disposición final de residuos sólidos.

Que, el 1 de febrero de 2013 se oficia comunicación a la Alcaldía Distrital de Buenaventura resolución 0750 No. 0761 del 31 de enero de 2013.

Que, el 1 de febrero de 2013 se oficia comunicación a la empresa Buenaventura medio ambiente BMA resolución 0750 No. 0761 del 31 de enero de 2013.

El 1 de febrero de 2013, la entidad instructora compulsó copias a la Procuraduría Provincial y a la Personería Municipal, del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, para lo de su competencia.

Que, el 5 de julio de 2013 la Alcaldía Distrito de Buenaventura manifiesta que no ha sido notificada debidamente de la resolución 0750 No.0761 (31 de enero de 2013).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 2 de 13

Que, posteriormente, se profiere respuesta radicada en la Alcaldía de Buenaventura el 7 de febrero de 2013.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, emite el 20 de febrero de 2013 Informe de seguimiento a las obligaciones requerida en la resolución 0750 No. 0761 (31 de enero de 2013) referente a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria ubicada en el corregimiento de Córdoba, margen derecha de la carretera Alejandro Pombo en el Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el 21 de febrero de 2013 en la sala de Juntas de la Dirección General de la CVC, adquieren compromisos mediante Acta suscrita entre la Alcaldía de Buenaventura, el Vice-Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Secretaria de Agricultura de la Gobernación del Valle y el Director General de la CVC.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, profiere auto por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos en fecha 15 de marzo de 2013 contra el Distrito de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. BMA, consistente en:

- Incumplimiento a las exigencias y obligaciones de la resolución 0750 No. 0025 de enero 13 de 2012, la DAR Pacifico Oeste, por la cual se autoriza la actividad de recepción de residuos sólidos, durante la etapa de cierre, clausura y restauración ambiental de la celda transitoria vaso No. 2, del sitio de disposición final de Córdoba, Municipio de Buenaventura y se toman otras determinaciones.
- Incumplimiento a la resolución 0750 No. 0761 de 31 de enero de 2013, en la que se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la Celda Transitoria ubicada en el corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 18 de marzo de 2013, remite oficio de citación para notificación del Auto del 15 de marzo de 2013 a la Alcaldía de Buenaventura

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 19 de marzo de 2013 remite oficio de citación para notificación del Auto del 15 de marzo de 2013 a la Empresa Buenaventura Medio Ambiente - BMA.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 3 de 13

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emite oficio el 21 de marzo de 2013 oficia al Viceministro de Aguas – Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, asunto cumplimiento Acta de Compromiso del 21 de febrero 2013 la Alcaldía de Buenaventura radico Plan de Manejo Ambiental de Cierre y Construcción de Celda 2, los cuales una vez revisados se concluye que falta información.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 5 de abril remite oficio de notificación por aviso de la Auto del 15 de marzo de 2013 a la Alcaldía de Buenaventura.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 6 de abril remite oficio de notificación por aviso de la Auto del 15 de marzo de 2013 a la Empresa Buenaventura Medio Ambiente - BMA.

Que, conforme a lo anterior, se otorgó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA identificada con Nit No. 890.399.045-3 y la empresa BUENAVENTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P - BMA, Nit No. 830.509.644-0, un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito y aportar y/o solicitar la práctica de pruebas.

Que, dentro del término legal, la empresa BUENAVENTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P - BMA, con Nit No. 830.509.644-0, allegó escrito de descargos radicado con el No. 22231 en fecha 19 de abril de 2013.

Que, el 22 de abril de 2013 la Alcaldía Distrital de Buenaventura radica respuesta con No. 22439 referente a la citación para notificar Auto de fecha 15 de marzo de 2013.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, profiere el 25 de abril de 2013 auto por medio del cual se admite descargos y se ordena la práctica de prueba consistente en:

- Admitir los descargos presentados dentro del término legal por la doctora ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO Representante legal de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A E.P. S con Nit No. 830.509.644-0.
- Abril a periodo probatorio el presente procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura identificada con Nit No. 890.399.045-3 y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A E.S. P – BMA, Nit No. 830.509.644-0, por el termino de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 4 de 13

Que, posteriormente, el 25 de abril de 2013 se profiere auto inadmisorio de descargos consistente en:

- Incumplimiento a las exigencias y obligaciones de la resolución 0750 No. 0025 de enero 13 de 2012, de la DAR Pacifico Oeste, por la cual se autoriza la actividad de recepción de residuos sólidos, durante la etapa de cierre, clausura y restauración ambiental de la celda transitoria vaso No. 2 del sitio de disposición final de Córdoba, Municipio de Buenaventura y se toman otras determinaciones.
- Incumplimiento a la resolución 0750 No.0761 (31 de enero de 2013), en la que se impone una medida preventiva de suspensión de actividades de disposición final de residuos sólidos domiciliarios en la celda transitoria ubicada en el corregimiento de Córdoba, Municipio de Buenaventura.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 8 de mayo de 2013 profiere Auto que inadmite la práctica de pruebas consistente en:

- Inadmitir como prueba Testimonial, por no estar conforme al artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba.
- Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacifico Oeste, la diligencia de citación de notificación la Doctora ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO Representante Legal de la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P – BAM con Nit No. 830.509.644-0, la cual se encuentra vinculado por la violación a la normatividad ambiental, relacionada con la Celda transitoria a los cargos formulados en auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 15 de marzo de 2013, o a quien este delegue; sino dese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 09 de mayo de 2013 mediante oficio comunica a la Empresa BMA del auto admisorio de descargos y se ordena practica de pruebas.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 20 de mayo de 2013 mediante oficio citación de fecha 20 de mayo de 2013 del Auto de mayo 8 de 2013 a la señora ERIKA DEL



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 5 de 13

PILAR MENDEZ MORENO en condición de Representante Legal de BUENAVENTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. BMA.

Que al haber recibido el oficio de citación en fecha 21 de mayo de 2013 y no presentarse a notificar esta se hace por medio de aviso el cual fue recibido el día 27 de junio de 2013.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 4 de junio de 2013 emite informe de visita.

Que la Directora Técnica Ambiental de la Alcaldía Distrital de Buenaventura el 13 de junio de 2013 radica en las oficinas de la DAR Pacifico Oeste, estudio de geotécnica para la construcción del muro dique en la ampliación vaso 2 celda transitoria.

Que el Secretario de Infraestructura Vial de la Alcaldía Distrital de Buenaventura el 18 de junio de 2013 radica en las oficinas de la DAR Pacifico Oeste información del sitio de disposición alterno.

Que la contraloría el 18 de junio de 2013 solicita a la DAR Pacifico Oeste informe de la Celda Transitoria Vaso 2.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 19 de junio de 2013 responde a la Contraloría Distrital, informe de la Celda Transitoria Vaso No.2

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 20 de julio radica en la Alcaldía Distrital de Buenaventura oficio solicitando información de la vida útil que le queda a la celda transitoria.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 20 de julio radica en la Alcaldía Distrital de Buenaventura oficio informando que no es viable la solicitud de disposición en otra área de la celda ya clausurada.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 27 de junio de 2013 notifico por aviso a la Empresa BMA Auto del 8 de mayo de 2013.

Que la señora ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO en condición de Representante Legal de BUENAVENTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. BMA, el 12 de julio de 2013 interpone recurso de reposición contra el Auto de 8 de mayo de 2013.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 21 de julio de 2014 profiere auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición consistente en:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 6 de 13

- No admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO, en condición de Representante legal de Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.P.S. BMA. En contra del Auto del 8 de mayo de 2013, conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 30 de julio de 2014 mediante oficio comunica a la Alcaldía del Distrito de Buenaventura Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 31 de julio de 2014 emite oficio de citación para notificación a la señora ERIKA DEL PILAR MENDEZ MORENO en condición de Representante Legal de BUENAVENTURA Y MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P. BMA con el fin de notificar el Auto del 21 de julio de 2014.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 18 de noviembre de 2014 notifica por aviso Auto de fecha 21 de julio de 2014 a la Empresa Buenaventura Medio Ambiente – BMA.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 19 de noviembre de 2014 emite auto de cierre de investigación contra la Alcaldía del Distrito de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente – BMA.

- Ordenase el cierre de la investigación contra la Alcaldía Distrital de Buenaventura identificada con Nit No. 890.399.045-3, y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.P.S – BMA con Nit No. 830.509.644-0.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 9 de enero de 2018 emite concepto técnico calificación de la falta contra Distrito de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, emite resolución 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) “Por la cual se impone una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMM”.

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable de la infracción ambiental, a la Alcaldía Distrital de Buenaventura Identificada con Nit No. 890.399.045-3, y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA Con Nit No. 830.509.644-0 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 7 de 13

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer al infractor ambiental Alcaldía Distrital de Buenaventura Identificada con Nit No. 890.399.045-3, y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA CON Nit No. 830.509.644-0 la siguiente sanción:*

- *Sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de \$ 307.727.385 (Trescientos Siete Millones Setecientos Veintisiete Mil Trescientos Ochenta y Tres Pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 que adopta la metodología de cálculo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.*

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el día 07/07/2018 mediante oficio de reiteración de citación para notificación de la resolución 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio S.A. S.P.E – BMA.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el día 25/07/2018 mediante oficio de citación para notificación de la resolución 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio S.A. S.P.E – BMA.

Que la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA, se notificó a través de apoderado el día 27 de agosto del 2018.

Que la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 5 de septiembre de 2018 notifico por aviso en la Página Web de la CVC a la Alcaldía Distrital de Buenaventura la Resolución 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018).

Que en las oficinas de la DAR Pacifico Oeste – CVC, el 10/09/2018 el apoderado de la BMA, Dr. JORGE PORTOCARRERO B. con C.C. No. 10.385.774, y tarjeta profesional 73920 del C.S de la J. presento recurso de reposición y subsidiario de apelación contra resolución 0750 No. 0753-0166 (abril 26 de 2018) “Por la cual se impone una multa a la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Empresa Buenaventura Medio Ambiente Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA”, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Jorge Portocarrero Banguera, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.385.774, con tarjeta profesional 73920 del C.S de la J, obrando en condición de apoderado judicial



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 8 de 13

de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. E.S.P. – BMA con Nit: 830.509.644-0, con fundamento en el artículo 94 numerales 1 y 2, en concordancia con el art. 76, de la ley 1437 de 2011, **oportunamente** presento **recurso de reposición y en subsidio de Apelación** con la resolución de la referencia, profesada por su despacho, dentro de la investigación Administrativa Ambiental de la referencia, mediante la cual, sanciona con multa de DOSCIENTOS NOVENITA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. **(\$293.306.217)**, que aunque respetemos, dado que, fue expedida totalmente en contra de la dogmática del derecho administrativo sancionador, en tanto y en cuanto, mi representada en el hecho materia de la presente sanción, **está amparada por eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero de conformidad con el artículo 8 numeral 2 de la ley 1333 de 2009**, y adicionalmente, la sanción resulta **abiertamente desproporcionada a los hechos que se investigan**.

Así mismo, el acto sancionatorio recurrido, **viola el principio o criterio de proporcionalidad**, el cual, a nivel doctrinal ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia y la doctrina colombiana; en efecto, el **principio de proporcionalidad** en el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, es uno de los aspectos más importantes y trascendentales del derecho administrativo moderno, y, al mismo tiempo, **constituye una exigencia practica para la vigencia de los derechos fundamentales**.

Descendiendo la caso concreto, es claro que, **en la multa impuesta a mi representada, no se hizo un juicio racional de ponderación adecuando a los fines que se persiguen para sancionar a una empresa, máxime, cuando se trata de unas situaciones que fueron determinadas por el distrito y no son producto de la voluntad de mi representada, lo cual, es a todas luces injusto e ilegal (está amparada por un eximente de responsabilidad) con una empresa que presta un servicio esencial a todos los bonaverenses**, esto es así, porque así debe serlo, ya que, con fundamento en el art. 228 superior (principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal), no se puede tener el mismo rasero para sancionar la comisión de una infracción que lesiona el orden jurídico y social, que cuando se trata, como en el caso bajo examen, de una investigación originada en unos hechos que son totalmente incontrolables por mi representada, ya que, el meollo de los hechos que se investigan **radican en la ausencia de un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos**, relleno sanitario que de acuerdo a las estipulaciones del contrato de concesion es responsabilidad absoluta del Distrito de Buenaventura.

Finalmente, para Buenaventura Medio Ambiente, es claro que, esta investigación administrativa, se adelantó desde el inicio únicamente con el ojo visor de la **configuración a todas luces de una sanción en contra de BMA, sin investigar lo favorable y lo desfavorable a la investigada** Buenaventura Medio Ambiente (principio de investigación integral), ello, porque entre otras cosas, es un hecho de dominio de la Corporación como autoridad ambiental y con fundamento en la pruebas practicadas por la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 9 de 13

corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, que el Distrito de Buenaventura no puedo licenciar el predio ubicado en el corregimiento de Zacarías, por prohibición expresa de la Aeronáutica Civil, y, por no cumplir con otros requerimientos tales como la consulta previa y algunos de tipo ambiental.

Igualmente, es de dominio público y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que **el predio ubicado en el corregimiento de córdoba tampoco ha sido técnicamente licenciado de acuerdo** con la normatividad ambiental. Lo que se ha logrado hasta el momento, para evitar una emergencia sanitaria de marca mayor, es que la CVC permitió la disposición en un sitio considerado un botadero de contingencia (a cielo abierto) y, **y solo a partir de octubre 21 de 2014 autorizo una celda transitoria con un plan de manejo ambiental**, que, repitió, solo desde este momento (ver resolución CVC 750-751-0484 de 21 de octubre de 2014 BMA pudo hacer la disposición final con apego a la normatividad sectorial en la ciudad Puerto de Buenaventura.

PETICIÓN

Como consecuencia evidente de lo anteriormente expuesto, al ser analizados los elementos de la investigación frente a los derroteros legales relacionados **con los eximientes de responsabilidad** previsto en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, comedidamente solicito a su despacho, **revocar la decisión** adoptada y en su defecto, se exima del pago de la multa a mi representada. **Hasta aquí apartes del Recurso de Reposición.**

ANALISIS DEL RECURSO:

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la empresa Buenaventura Medio Ambiente BMA, cumple con lo consagrado en los artículos que se mencionan a continuación:

Artículo 30 de la ley 1333 de 2009:

“Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y, siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

Artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA"

Página 10 de 13

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Artículo 77 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectas. De igual manera el Estado tiene entre otros el deber de proteger la diversidad y la integridad del Ambiente.

La Ley 1333 de 2009, establece la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado, el cual la ejerce sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo Sostenible, en caso de infracción contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 142 de 1994 establece que los Municipios son los responsables de la prestación de los Servicio Público de Aseo y disposición final de residuos sólidos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 11 de 13

La Resolución impugnada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo, e internamente es de competencia en primera instancia de las Direcciones Ambientales Territoriales y la segunda instancia a la Dirección General

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Los recursos constituyen medios de impugnación con que cuentan las partes, previstos por la ley, cuando consideran que determinada actuación administrativa o judicial es contraria a derecho o a sus pretensiones y que posiblemente les genera un perjuicio por lo que acuden ante la misma autoridad que generó el acto administrativo o ante su superior jerárquico, con la finalidad de que dicho acto, sea modificado o revocado, por lo que una vez analizado el acto administrativo por la autoridad correspondiente, ésta puede confirmar, modificar o revocar el acto en cuestión.

Esta es una oportunidad que tiene la autoridad para corregir, de ser necesario, errores, dando cumplimiento con ello, al debido proceso.

Ahora bien, no se rebate, con el recurso, el rito utilizado y adelantado en este proceso, y no podría ser de otra manera, ya que, el procedimiento fue seguido conforme al mandato constitucional del debido proceso aplicable a este tipo de actuaciones, veamos: la actuación investigativa iniciada fue notificada en debida forma, presentándose contra la misma, los descargos; se abrió etapa probatoria, en la cual, se decretaron las pruebas solicitadas, practicándose y valorándose, desarrollando con ello el principio de contradicción; y, finalmente, se ofreció la oportunidad de recurrir el acto de marras.

Por otra parte, con respecto al mito, es decir, a lo sustancial del acto administrativo el recurrente fija su inconformidad en tres aspectos, consistentes en:

Primero: La falta de aplicación del concepto de justicia. Para ello, vierte un análisis doctrinal que a lo largo de la historia se ha presentado con respecto al tema, pero, que en nada logra desvirtuar las razones fácticas y jurídicas esbozadas en el acto primigenio, es más, dicha doctrina reafirma la potestad de justicia administrativa en cabeza del ente sancionador cuando se trata de remediar anomalías y afectaciones de infractores a las normas ambientales, dicho de otra manera, aquí, lo injusto sería dejar libre de culpas a los implicados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 12 de 13

Segundo: Violación del principio o criterio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se refiere en gran medida a la graduación de las multas a imponer, la cual, en el sub examine se sujetó a los parámetros legales y reglamentarios establecidos en este tipo de trámite, es más, de su invocación lo que se desprende es que el impugnante reconoce la falta, pero, que ruega sea menor.

Tercero: Asimismo, no es de recibo el alegato según el cual el recurrente no es responsable porque “...la...investigación originada en unos hechos que son totalmente incontrolables por mi representada, ya que, el meollo de los hechos...radican en la ausencia de un relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos, (sic) relleno sanitario que de acuerdo a las estipulaciones del contrato de concesión es responsabilidad absoluta del Distrito...”. Dicha afirmación es falaz y dista de la realidad probatoria, como quiera que, al revisar el contrato de concesión de aseo celebrado entre el Distrito de Buenaventura y la empresa de marras, claramente se establece la obligación en cabeza de la empresa BMA de: “...prestación del servicio de aseo en todos sus componentes en Buenaventura que incluye la recolección, barrido y limpieza, transporte y la construcción y operación de un Relleno Sanitario...”. Negrillas fuera del texto. En consecuencia, no se presenta ninguna de las eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8, de la ley 1333 del 2009.

Además, esa no fue la única razón para sancionar al recurrente, las razones están dadas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución 0750 No. 0025 del 13 de enero de 2012.

Finalmente, no logra el recurrente con sus disquisiciones quebrantar la presunción de acierto y legalidad con que sale revestido todo acto administrativo, por tanto, la decisión inicial deberá permanecer incólume.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la resolución número 0750 No. 0753-0191 del 7 de mayo de 2018, por las razones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su respectivo trámite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0198 DE MARZO 12 DE 2019
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN - BMA”

Página 13 de 13

ARTICULO TERCERO: Notificar del presente acto administrativo al señor Wilson E. Freire Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía No 14.992.108, en su calidad de representante legal de la empresa Buenaventura Medio Ambiente S.A. ESP. BMA con Nit 830.509.644-0, con domicilio en la Carrera 80 diagonal # 50, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez realizada la notificación de que trata el artículo anterior, remitir el expediente, con sus anexos y el recurso de apelación, al nivel central de la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, en la ciudad de Cali, para lo pertinente.

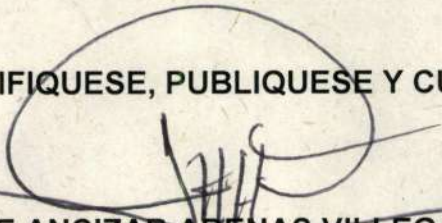
ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la respectiva Unidad de Gestión de Cuenca de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Centro Administrativo Distrital CAD con Nit No. 890.399.045.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, publíquese un extracto de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Buenaventura, doce (12) de marzo de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Andres Felipe Garces Riascos – Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste *R.M.*

Expediente No. 0751-039-005-0001-2013

Comprometidos con la vida

